JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00352 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 Núm. 3 del CGP, se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito inicialmente presentado al reparto del Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá en octubre 31 de 2018, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, incoó demanda de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica contra **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO** respecto el predio denominado "Lote El Chircal o Nazareth", ubicado en la vereda Casablanca del municipio de Cogua (Cundinamarca).

La imposición de la servidumbre se sustentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Ley 142 de 1994, según lo indica su artículo 1, se aplica a "Los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, ENERGÍA ELÉCTRICA, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural". (resaltado fuera del texto).

SEGUNDO: El artículo 117 de la citada Ley 142 de 1994 dispone que "la Empresa de Servicios Públicos que tenga interés en beneficiarse de una SERVIDUMBRE, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o PROMOVER EL PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE AL QUE SE REFIERE LA LEY 56 DE 1981". (resaltado fuera del texto).

TERCERO: El Artículo 33 de la mencionada Ley otorga a quienes presten servicios públicos la facultad de "promover la constitución de servidumbres (...) que se requiera para la prestación del servicio".

CUARTO: El inmueble objeto de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica es un predio rural de propiedad privada denominado LOTE EL CHIRCAL O NAZARETH, ubicado en el Municipio de Cogua, Departamento de Cundinamarca cuyos linderos generales son:

"Por el Norte, con el lote del mismo terreno adjudicado a Carmen Nieto; Por el Sur con el lote del mismo terreno adjudicado a isidro Nieto marcados estos lotes por sendas lineas rectas fijadas en sus extremos y por los mojones de piedra en varios puntos intermedios; Por el Oriente, linda con el terreno denominado Capellanía, cerca de piedra de por medio en una extensión de ciento treinta metros aproximadamente: y por el Occidente con el páramo de Guanquica de propiedad de Obdulio Robayo"

Los linderos generales se encuentran consignados en la Escritura Publica Nro. 137 del 26 de diciembre de 1995 de la Notaria Única del circulo notarial de Nemocón

QUINTO: El área objeto de la servidumbre se encuentra identificada con los siguientes linderos:

ÁREA TOTAL DE SERVIDUMBRE ES DE: Diez mil doscientos treceMetros Cuadrados (10.213 m2).

LINDEROS ÁREA SERVIDUMBRE LÍNEA ELÉCTRICA

"Partiendo del punto A con coordenadas E≃1.017.104 y N=1.058.873, hasta el punto B en distancia de 61 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 134 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 35 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 60 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 42 m; del punto F hasta el punto A en distancia de 128 m y encierra, lo anterior conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto".

SEXTO: De acuerdo con el acta de cálculo de indemnización por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, que se anexa, el valor por ese concepto es de: VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOSPESOS (\$23.687.862,00 M/CTE).

SEPTIMO: Las actividades que se van a adelantar en el terreno a ocupar son todas las necesarias para la construcción Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Nueva Esperanza 500kv. Primer Refuerzo 500kv. -

OCTAVO: El propietario inscrito del predio denominado LOTE EL CHIRCAL O NAZARETHES: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 325.593, conforme consta en las anotaciones del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 176-11171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca, que se acompaña.

La demanda que fue admitida mediante auto de febrero 7 de 2019 por el homologo Juzgado 1º de aquella circunscripción, luego que inicialmente había sido inadmitida para que subsanara ciertos yerros que habían sido enrostrados.

En la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por aquella agencia judicial en junio 13 de 2019, se enteraron que el aquí demandado había fallecido, por lo que mediante auto, aparte de autorizar las obras de servidumbre solicitadas por la parte actora, se ordenó la acreditación del mentado suceso, pese a ello, en proveído de noviembre 7 siguiente se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de allegar el respectivo certificado de defunción; dependencia que remitió copia del documento requerido con indicativo serial 5735598, que da cuenta del deceso del señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño acaecido en abril 6 de 2011, esto es, mucho antes de la presentación de la demanda que ha dado lugar al presente proceso.

Pese a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia del 20 de febrero de 2020 se declaró incompetente para continuar conociendo del presente asunto, correspondiéndole el mismo a este despacho judicial, quien en fecha 26 de noviembre de la misma anualidad dispuso proponer conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el primero de marzo del año en curso, definiendo la competencia en cabeza de esta Judicatura.

En providencia de esta misma fecha se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, avocando el conocimiento de este asunto y en consecuencia se adentra el despacho a dictar sentencia anticipada al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico por resolver en este asunto se enmarca en establecer si resulta procedente dictar sentencia anticipada declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dado que se demandó a una persona fallecida que no es el actual titular de los derechos de propiedad sobre el bien que debe soportar la servidumbre pasiva y, no resulta pertinente la aplicación de otro remedio procesal a efectos de sanear el proceso.

III. CONSIDERACIONES

El punto de partida de esta sentencia es una situación que no se encuentra en discusión, esto es que el demandado LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO falleció muchísimo antes de la presentación del libelo, esto es el 6 de abril de 2011, mientras que la demanda fue presentada hasta el 31 de octubre de 2018; no obstante, la demanda se dirigió contra el citado como persona viva y así se admitió, aun a pesar que no era persona al tenor de lo normado en el artículo 9º de la ley 57 de 1887: en otras palabras, se demandó a un muerto, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

La anterior situación, esto es, que el único demandado dentro del asunto no era sujeto de derecho, ni obligaciones se enrostraba con mediana claridad de la anotación No. 13 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con

el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-11171, en el cual se registra el embargo de la sucesión del aguí demandado.

Ahora bien, ningún reproche existe en el caso respecto a la legitimación en la causa por activa, entendida esta como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, pero, respecto de la legitimación pasiva, vista como la del obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado, si encuentra el despacho una prevención, pues no era procedente iniciar la acción de la referencia contra del prenotado sujeto, como quiera que «conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...» (M.P. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982), es más, bajo esta misma línea argumentativa, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá -Sala Civil, en auto de octubre 9 de 2003, M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló «[e]s sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el aquo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».

Dicho esto, no queda duda que una persona fallecida no puede ser llamado a satisfacer la obligación que aquí se le reclama, en primera medida por carecer de capacidad para ser parte (Art. 53 CGP) y en segunda, que es la que nos convoca, pues desde el momento mismo de la muerte, la persona fallecida deja de ser propietaria de los bienes que en vida le pertenecían (Art 1008 y subsiguientes del Código Civil).

Ahora bien, para entender que es una servidumbre y en cabeza de quien se encuentra la legitimación por activa y pasiva encontramos que el artículo 879 del Código Civil define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño y de acuerdo con el numeral 3º del artículo 793 de la misma obra, es aquella uno de los modos de limitar el dominio.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la parte activa no encuentra su legitimación en la calidad de propietario del predio sirviente, dado que en estos casos no existe predio sirviente, pues es la ley 56 de 1981 la que señala la legitimación en cabeza de « [l]as entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica», así, se les atribuye a estas la facultad de «pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio». Bajo esas precisiones, están legitimados para intervenir en esta clase de procesos, la entidad pública que cuenta con las calidades descritas anteriormente, como la aquí demandante y el propietario del predio sirviente.

De las pruebas obrantes en el proceso emerge de forma diáfana que el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (q.e.p.d.), quien fue citado al proceso como único demandado, no es el actual propietario de la franja de terreno sobre la cual pretende la parte actora se imponga una servidumbre a su favor, pues si bien es cierto que en vida lo fue, con el hecho de su muerte dejo de serlo; situación que en nada cambia por el hecho de no haberse registrado ante instrumentos públicos el cambio

de propietario, así las cosas, se concluye sin reparo alguno que el difunto LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, no está legitimado en la causa por pasiva para intervenir en este asunto, motivo suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, no desconoce el despacho que para casos como el que es objeto de estudio la jurisprudencia patria ha propuesto la solución de la nulidad como remedio procesal para solventar esta situación, sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M.P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: "Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son" y agrega: "...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Sin embargo, considera este Estrado Judicial que en vigencia del Código General del Proceso el remedio de la nulidad o del saneamiento del proceso para excluir al difunto demandado e integrarlo con sus herederos determinados e indeterminados deviene improcedente, tal como se entrará a explicar.

Resulta que la actual codificación procesal contiene dos modificaciones que no estaban presentes cuando en pretérita oportunidad se analizó por parte de los Jueces de la especialidad civil este tipo de situaciones a la luz del Código de Procedimiento Civil, esto es, los momentos desde los cuales se puede reformar la demanda y la posibilidad de dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa en cualquier momento del proceso.

En tal sentido el artículo 278 del CGP, introduce a nuestra legislación procesal el deber del Juez de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, entre otros cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La anterior norma no encuentra antecedente en la legislación anterior, pues la norma procedimental original no contemplaba la posibilidad de una sentencia anticipada, tampoco encuentra un verdadero punto de equivalencia con las reformas introducidas al procedimiento civil con la expedición de la Ley 1395 de 2010, pues dicha sentencia anticipada suponía la proposición de excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa como previas, para que, si el Juez encontraba probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 93 del CGP señala que «[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...», mientras que el artículo 89 del CGP indicaba que «[d]espués de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez...»; no obstante ambas normas coinciden, salvo en algunos cambios intrascendentes en la redacción en que «[n]o podrá sustituirse la totalidad de las personas

<u>demandantes o demandadas</u> ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas». (subrayas fuera del texto original).

Así, bajo la legislación anterior no existía la posibilidad de dictar sentencia de mérito donde se estudiara la legitimación en la causa por pasiva de un difunto, pues para llegar a ese punto necesariamente se requería haber trabado la litis, situación que se tornaba de imposible cumplimiento pues como sabiamente señaló la jurisprudencia, los muertos no pueden ser notificados personalmente, ni por aviso, tampoco procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.

Bajo las mismas causas, tampoco se podía acudir a la posibilidad de reformar la demanda, pues la oportunidad procesal para ello a la luz de la codificación civil anterior suponía que estuvieran notificados todos los demandados, de modo que la procedencia o no de reformar la demanda como forma de enderezar el proceso no había sido analizada en realidad.

Todo lo anterior conllevaba a que bajo el gobierno del CPC no existía ninguna solución real que permitiera impulsar o dar por terminado el proceso, por ello se acudió a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda a efectos de que se subsanara la equivocación reformando la demanda, aun contraviniendo la prohibición de cambiar la totalidad de la parte demandada y por fuera de la oportunidad procesal prevista para ello, pues de no haberse optado por dicha solución en aquel momento imponía una parálisis procesal insuperable.

Sin perjuicio de ello, encuentra el despacho que decretar la nulidad del proceso para que se proceda a corregir el yerro de demandar a una persona fallecida como único demandado y reemplazarlo por el actual titular de los derechos de propiedad sobre el bien en el cual debe recaer la servidumbre de forma pasiva contraria lo normado en el artículo 89 del CGP, esto es que no se pueden sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas.

Tampoco resulta pertinente aplicar la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del CGP, pues dicha institución procedimental supone que el litigante entendido como el demandante o demandado fallezca después de presentada la demanda, no antes de que se presente la misma como ocurrió en este asunto, incluso, si en gracia de discusión se aplicara la figura de la sucesión procesal persistiría la falta de legitimación en la causa, pues la persona a quien entrarían a suceder procesalmente no es la propietaria del bien sobre el cual debe recaer la servidumbre pasiva.

Las anteriores normas interpretadas de forma sistemática impiden acudir a la nulidad como forma de remedio procesal para superar el hecho que la actora decidió demandar luego del hecho de su muerte a LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (q.e.p.d.) como único integrante de la parte pasiva y, en consecuencia, se itera, que emerge a la luz del CGP la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva como la solución al problema jurídico que se ha puesto de presente.

Por último, debe indicarse que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, pues no existe erogación alguna dentro del expediente que deba ser objeto de compensación a favor de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente al único demandado LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones enarboladas por la parte demandante por.

TERCERO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

Notifiquese y cúmplase, (2)

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 030 de esta misma fecha.

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46 o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397.

Código de verificación: 47c516f07a0e4479e3b704636cc2dec7574a1e84fdc2d40903baf44fa96ce6cc Documento generado en 24/05/2021 04:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica